

Panamá, 26 de junio de 2003.

Ingeniero

ALFREDO ARIAS GRIMALDO

Administrador General de la

Autoridad de la Región Interoceánica

E. S. D.

Señor Administrador:

En cumplimiento del artículo 6, numeral 1 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, acuso recibo de su nota N°. ARI-AG-DAL-1581-03, de 20 de mayo de 2003, por medio de la cual nos consulta sobre la facultad de la Autoridad de la Región Interoceánica de custodiar y administrar los bienes revertidos conforme la ley 5 de 25 de febrero de 1993.

Concretamente consulta lo siguiente:

"1. En relación a las **instalaciones de Sherman-San Lorenzo** ¿Puede el Ministro de Gobierno y Justicia, bajo cuya dirección se encuentra el Servicio Marítimo Nacional SMN, *custodiar las instalaciones de SHERMAN, incluso controlar e/ acceso al área de Sherman-San Lorenzo*, toda vez que las asignaciones dadas al Ministro de Gobierno y Justicia **fueron temporales y reducidas a una cantidad específica de edificios?** Se aclara que los bienes fueron dados por la ARI, provisionalmente al SMN y *forman parte de los bienes revertidos bajo su administración.*

2. Bajo la premisa anterior de un *uso permanente o por tiempo indefinido* del área de **Sherman-San Lorenzo** ¿Puede el Servicio Marítimo Nacional mantener las áreas asignadas temporalmente aún después-de los seis (ó) meses que duró la asignación establecida en la Resolución de Junta Directiva N° 014 de 26 de febrero de 1999 o le compete a la ARI garantizar la conservación y custodia de los bienes que le fueron encomendados por Ley de acuerdo a los planes de la Ley 21 de 2 de julio de 1997?

3. ¿Podría el Servicio Marítimo Nacional darle un tratamiento de *base naval al área de Sherman-San Lorenzo*, invocando la seguridad del Estado para impedir el libre acceso, estableciendo una garita de entrada a toda el área e impidiendo el acceso a la misma cuando el SMN realiza ejercicios, siendo que por Ley le compete a la ARI garantizar la conservación de los bienes que le fueron encomendados administrar?

Criterio de la Dirección de Asesoría Legal.

En relación a la primera pregunta, la Junta Directiva de la Autoridad de la Región Interoceánica mediante Resolución N°. **14 de 26 de febrero de 1999** autorizó formalmente al Administrador General para que asignara al Servicio Marítimo Nacional (SMN), el uso temporal por seis meses a título gratuito los edificios N°.29, N°.30 y 32, la rampa N°.45 y el muelle 25, ubicados en **Fuerte Sherman**, en la provincia de Colón. Asimismo por medio de la Resolución de Junta Directiva N°. 234-99 de 30 de noviembre de 1999, se autorizó al Administrador General para que asignara por el término de diez (10) años prorrogables, al Ministerio de Gobierno y Justicia el uso de edificios e instalaciones que incluía áreas en la comunidad de **Sherman**, dando como resultado el **uso temporal de los edificios N°.204 y 208** mediante acta de entrega, al Servicio Marítimo Nacional, a partir del 17 de diciembre de 1999.

No existe documento legal alguno que adjudique expresamente **el uso o la custodia** por parte del **SMN de otras instalaciones de Sherman- San Lorenzo**. Por ende el uso o custodia de cualesquiera otras instalaciones constituyen una situación de hecho y no de derecho.

La Ley 21 de 2 de julio de 1997, que aprueba el Plan General de Uso, Conservación y Desarrollo del área del Canal y el Plan Regional para el Desarrollo en la Región Interoceánica, describe el concepto básico de uso de suelo en la Región Atlántica, definiendo esta área entre sus propósitos la de promover y permitir el desarrollo del ecoturismo. Asimismo el Estado adoptó mediante **Decreto Ejecutivo N°.327 de noviembre de 1998**, el enfoque Turismo-Conservación-Investigación Científica como estrategia para el desarrollo de la industria del turismo y la conservación del patrimonio cultural Siendo el área de *Sherman San Lorenzo* uno de los principales centros de aplicación de este enfoque por su diversidad de componentes.

Por estas razones la asignación dada al Servicio Marítimo Nacional mediante Resolución de Junta Directiva N° 014-99 de 26 de febrero de 1999 era de carácter **temporal**. Además se autorizaba al Administrador de la Autoridad de la Región Interoceánica a destinar posteriormente para el Servicio Marítimo Nacional un área de 1.8 has, incluyendo el muelle N°.25, ubicada en Punta Toro. Sin embargo la autorización no constituía una obligación de la Autoridad a trasladar al **SMN** a esa nueva área. Esta situación obligaba al Ministerio de Gobierno y Justicia y a la Autoridad de la Región Interoceánica a llegar a un arreglo para que la **SMN**, se trasladase a un área que no afecte **el uso dado por la ley 21 para el desarrollo del área de Sherman San Lorenzo**.

Por último se enfatiza el artículo 3, de la ley Orgánica, la cual reconoce la responsabilidad de la **ARI** en la administración, custodia y conservación de los bienes revertidos, así como la de mantener la vigilancia sobre estas áreas y por tanto, le compete su seguridad.

La asignación de instalaciones ubicadas en Sherman y otras comunidades para la utilización por las autoridades nacionales que conforman el Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional y otros estamentos de seguridad y Defensa Nacional del Estado

panameño, autorizada mediante **Resolución de Junta Directiva N°. 234-99 de 30 de noviembre de 1999** y de la cual se entregaron los edificios N°.204 y N°.208 de Sherman al SMN, sirven de base para aclarar que algunos edificios fueron entregados al Ministerio de Gobierno y Justicia con el fin específico de ser utilizados para la seguridad del Estado.

Desde esa perspectiva se entiende el concepto de Seguridad del Estado, no obstante, de ser áreas adicionales a **SHERMAN requeridas como de Seguridad del Estado**, lo pertinente es que el Consejo de Seguridad emita tal petición ante la Junta Directiva de la **ARI**, entidad colegiada a la cual le correspondería analizar el fundamento de la solicitud. En estricto derecho, el **SMN** sólo debe custodiar los edificios y áreas asignados por el **ARI**. Aún cuando exista una necesidad logística de asegurar puntos de control fuera de las áreas asignadas, el uso de estas, no está fundamentado bajo el Estado de Derecho que rige en nuestro país.

Criterio de la Procuraduría

Antes de dar inicio al examen de las interrogantes, consideramos oportuno revisar las normas que regulan la competencia de la Autoridad de la Región Interoceánica (ahora en adelante **ARI**) para mayor precisión e ilustración de la consulta.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley N°.5 de 1993, modificada y adicionada por leyes N°.7 de 1995, 22 y 62 de 1999, se establece con claridad que corresponde a la **ARI** *la custodia, aprovechamiento y administración de los bienes revertidos*; estas normas a nuestro juicio confieren a dicha entidad, la misión de realizar todas las gestiones tendientes al desarrollo, uso, conservación de las áreas asignadas. Veamos:

"Artículo 3. La AUTORIDAD tendrá como objetivo primordial ejercer en forma privativa *la custodia, aprovechamiento y administración de los Bienes Revertidos*, con arreglo al Plan General y a los planes parciales que se aprueben

en el futuro para la mejor utilización de los mismos, en coordinación con los organismos competentes del Estado, a fin de que los Bienes Revertidos sean incorporados gradualmente al desarrollo de la Nación, para este efecto, LA AUTORIDAD deberá:

1. Promover el desarrollo económico de la Región Interoceánica de modo tal que se obtenga el óptimo aprovechamiento de sus recursos, el incremento de la inversión y el máximo beneficio para toda la república.

...

3. Coordinar todos los trámites que sean necesarios efectuar ante las entidades del Gobierno Central, las entidades autónomas y los municipios.

5. Custodiar, conservar Y administrar durante el tiempo indispensable para su adjudicación definitiva, aquellos Bienes Revertidos que por su condición articular así lo requieran...

Artículo 7. La AUTORIDAD estará dirigida por una Junta Directiva; que será el órgano supremo en la toma de decisiones..

Artículo 28. El Estado es el titular de los Bienes Revertidos. **La AUTORIDAD tendrá sobre e/los las facultades de custodia, administración, arrendamiento, concesión o venta, de acuerdo con el Plan General** y en cumplimiento de las disposiciones del Código Fiscal."

Ley 7 de 7 de marzo de 1995 "Por la cual se modifican y adicionan algunos artículos a la Ley 5 de 1993, por la cual se crea la Autoridad de la Región interoceánica de Panamá y se adoptan medidas sobre los Bienes Revertidos" dispone:

"Artículo 1: El Artículo 1 de la Ley 5 de 1993, queda así:

'Artículo 1. Créase LA AUTORIDAD de la Región interoceánica de Panamá como una entidad autónoma del Estado, que en lo sucesivo se llamará LA AUTORIDAD, la cual tendrá personería jurídica, patrimonio propio y régimen interno autónomo.

...

'Artículo 2: El párrafo primero del Artículo 3 de la Ley 5 de 1993 queda así:

'Artículo 3. **LA AUTORIDAD tendrá como objetivo primordial ejercer en forma privativa la custodia, aprovechamiento y administración de los Bienes Revertidos dentro de las directrices y políticas nacionales** fijadas por el Estado panameño, con arreglo al Plan General y a los planes parciales de desarrollo que se aprueben en el futuro para su mejor utilización, **en coordinación con los organismos competentes del Estado** a fin de que los Bienes Revertidos sean incorporados gradualmente al desarrollo integral de la Nación.

Ley 21 de 2 de julio de 1997 " Por la cual se aprueban el Plan Regional para el desarrollo de la Región Interoceánica y el Plan General de Uso, Conservación y Desarrollo del Área del Canal." Establece:

"Artículo 3 Para los efectos de esta Ley, los términos que a continuación se expresan, tienen el siguiente significado:

1...

...

3.Bienes Revertidos: Tierras, edificaciones e instalaciones y demás bienes que han revertido o que reviertan a la República de Panamá, conforme al Tratado del Canal de Panamá de 1977 y sus Anexos.

...

6.Plan General. Plan de Uso, Conservación y Desarrollo del Área del Canal.

7.Plan Regional. Plan mediante el cual se regirá el desarrollo de la región interoceánica.

....

8.Región interoceánica. Área del canal y cuenca hidrográfica del canal de Panamá.

9.Ordenamiento territorial. El que se refiere a los *usos* del suelo de la región interoceánica.

'Artículo 5. *Los planes de **usos del suelo** constituyen el compendio de información ordenada, coherente y científica, mediante los cuales se determinan las diferentes categorías de usos del suelo de la región interoceánica. Dichos planes sientan las bases normativas para el ordenamiento de los usos del suelo y delimitan los espacios geográficos sobre los cuales se aplican.* En consecuencia, servirán de base para establecer la zonificación detallada que realicen las autoridades competentes, en particular el Ministerio de Vivienda, en lo concerniente al desarrollo urbano. (Resaltado de la Procuraduría.)

'**Artículo 10.** La Autoridad de la Región Interoceánica **podrá** vender, arrendar y dar en concesión las tierras y demás bienes revertidos, **así como ejercer las facultades de custodia y administración de dichos bienes, de conformidad con la Ley 5 de 1993, esta Ley y el Plan General.**"

Hecha las anteriores transcripciones pasamos a responder las preguntas formuladas.

Como bien se establecen en los textos citados, la ARI fue creada mediante ley 5 de 1993, modificada por ley 7 de 1995, leyes 22 y 62 de 1999 y ley 20 de 2002, como entidad autónoma del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio y régimen interno autónomo **para ejercer de manera Privativa, la custodia, aprovechamiento Y administración de los bienes revertidos.** dentro de los parámetros legales dispuestos por el Estado, de acuerdo con el Plan General de Uso, Conservación y Desarrollo del Área del Canal de Panamá.

Mediante esas leyes se faculta a la ARI, a través de una serie de procedimientos en materia de arrendamiento, concesión y administración etc., para llevar a cabo esa función primordial la cual incide en su papel protagónico como custodio de los bienes revertidos.

Todo lo anterior permite apreciar, que la ARI además de custodiar los bienes revertidos dentro de las directrices y políticas nacionales fijadas por el Estado Panameño, de acuerdo con el Plan General y los planes parciales de desarrollo que se aprueben en el futuro para su mejor utilización debe coordinarlo con los organismos competentes del Estado, a efectos de que estos bienes sean incorporados gradualmente al desarrollo integral de la Nación. La acción de coordinación en el tema del manejo de los bienes revertidos es esencialmente importante toda vez que esto permite determinar el uso adecuado de las áreas asignadas. El término coordinación conlleva una acción en conjunto, en las que se unen esfuerzos para mejorar el uso, conservación y desarrollo de las áreas, suelos y los recursos naturales de la región interoceánica de conformidad con la ley 21 de 2 de julio de 1997.

En ese sentido, no podemos soslayar que para el desarrollo de las políticas y directrices que emanan del Estado panameño de acuerdo con el Plan General de Uso, Conservación y Desarrollo de las áreas del Canal, la ARI deba coordinarse con los organismos competentes del Estado, como una responsabilidad de todos los sectores involucrados de forma directa y participativa, para alcanzar un real ordenamiento territorial.

De allí, que se apele a la coordinación de alianzas estratégicas que involucre a todos los sectores bajo un pacto de corresponsabilidad. Este punto va de la mano con los lineamientos o directrices que impulsan una estrategia para el desarrollo de la industria del turismo y la conservación del patrimonio natural y cultural, en la que se conjugue la participación de las instituciones gubernamentales, del sector privado y la comunidad. **(Decreto Ejecutivo N°.327 de 30 de noviembre de 1998.)**

La coordinación que exista entre los diferentes sectores involucrados en el desarrollo de las políticas definidas por el Estado panameño no limitan la facultad que tiene la ARI como custodio, administrador de los Bienes Revertidos, muy el contrario refuerza las actividades que en este sentido, deba promoverse en dicha áreas.

Ahora bien lo que se pretende señalar con este análisis, es que debe existir una labor compartida y de corresponsabilidad, en la que los sectores mantengan un intercambio de información que les permita buscar soluciones alternas basadas en el respeto por igual importancia a las competencias de cada uno de los actores del proceso con un fin común el cual es mejorar la accesibilidad y planificación del Uso, Conservación y Aprovechamiento de las Áreas Revertidas.

El Estado, como ente superior descansa sobre el resto de sus miembros, es decir de las entidades públicas y permite compartir con todas ese poder público ponderado por la ciudadanía, de manera tal que el trabajo sea eficaz y eficiente, dentro de un modelo interadministrativo que articule y coordine con todos los actores de este proceso, de manera que se sientan responsables en cada una de sus tareas y funciones en el marco de un proyecto colectivo sin discriminar y delimitar las tareas encomendadas; en esto se fundamenta la modernización del Estado, pero clarificando el nivel de funciones y respetando los espacios de cada entidad dentro de un plano de armonía y coordinación que fortalezca la gestión democrática y por ende del desarrollo económico, cultural, político y ecológico de las áreas revertidas.

Las acciones y funciones de cada entidad vienen definidas en la ley, por tal motivo cada institución pública deberá avocarse a los canales de coordinación, en la gestión administrativa del área interoceánica. Para los efectos de la ARI, se establece que ésta se encargará de

custodiar, administrar y aprovechar los bienes revertidos no obstante la corresponderá a la Junta Directiva de conformidad con la Ley 7 de 1995, artículo 7, disponer de los bienes revertidos, por ser ésta el órgano representativo de las fuerzas que conforman la nación panameña y por tratarse de bienes que trascienden la esfera institucional ya que son parte del patrimonio de la Nación.

Por consiguiente, le corresponde a la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI) de forma privativa ***la custodia, aprovechamiento y administración de los Bienes Revertidos dentro de las directrices y políticas nacionales fijadas, con arreglo al Plan General y a los Planes parciales de desarrollo, para su mejor utilización, en coordinación con los organismos competentes del Estado.*** (Artículo 3 de la ley 5 de 1993, reformada por Ley 7 de 7 de marzo de 1995). Este primer lineamiento da respuesta a la primera pregunta.

Por otra parte, en el tema de la coordinación, es necesario indicar que de conformidad con la Resolución de Gabinete N°. 34 de 21 de junio de 2000 "por la cual se adoptan los fundamentos de la Política Panameña de Seguridad" se preceptúa en su considerando que por mandato constitucional, para hacer frente a los retos que impone el nuevo milenio, habida cuenta de las grandes responsabilidades que conlleva la inserción de nuestro país en el nuevo ordenamiento económico mundial, la administración, funcionamiento, conservación, mantenimiento, modernización y protección del Canal de Panamá, y sus actividades conexas, así como el fortalecimiento de la institucionalidad democrática requiera de un plan organizado

y coordinado que garantice el cabal cumplimiento de las obligaciones adquiridas. En el marco conceptual y filosófico de la Seguridad Integral de la República de Panamá, la doctrina de la Seguridad Humana juega un papel fundamental en el desarrollo humano sostenible.

La adopción de ésta doctrina, coloca a la persona y a las comunidades de base con sus correspondientes oportunidades e inalienables derechos, como punto de referencia inequívoco de la responsabilidad y finalidad de la Seguridad Integral. Ello apunta, por tanto, a la creación de condiciones jurídicas, culturales y políticas para que ese patrimonio no sea vulnerado ni sacrificado y para que la seguridad del territorio y del Estado se constituyan en un medio para proteger los intereses y satisfacer las necesidades de la población.

Frente a lo anterior es necesario la protección y seguridad del patrimonio territorial, y para ello, se requieren alianzas estratégicas sobre la base de una coordinación continúa entre los diferentes entes involucrados. En el caso de la seguridad del Canal de Panamá, se debe organizar y normar de conformidad con la Constitución Política, la Ley Orgánica de ACP y *otras leyes pertinentes*, (ARI) los ámbitos de competencia y las relaciones jerárquicas entre el Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional, la Fuerza Pública y la Autoridad del Canal de Panamá, que ejerce la responsabilidad primaria en materia de protección industrial de la vía interoceánica.

Es de carácter fundamentalmente preventivo, la Seguridad Integral de la República de Panamá, en donde la/el Presidenta/e de la República hace uso de sus prerrogativas, competencias, facultades, recursos y obligaciones constitucionales y legales en colaboración de los Ministros correspondientes **y la colaboración del Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional**, a fin de que mantengan una estrategia de Seguridad Panameña; de igual forma, deberán organizar y **normar las responsabilidades del Ministerio de Gobierno v Justicia v del Consejo de Seguridad Pública v Defensa Nacional** en la coordinación o el ejercicio del mando civil, según sea el caso, sobre todas las acciones de los servicios de la Fuerza Pública y de otros entes estatales en materia de Seguridad Panameña. (Artículo 9, 9.1, 9.2, 9.11, y 9.12 de la Resolución de Gabinete N°. 34 de 21 de junio de 2000.)

Cabe señalar que de acuerdo al artículo 11 de la Resolución de Gabinete N°.34 de 2000, las Políticas Básicas en materia de Seguridad Integral, disponen con claridad el hecho de contribuir con la Autoridad del Canal de Panamá, la Autoridad Nacional del Ambiente y las demás instituciones competentes, a la protección, preservación y desarrollo de la cuenca hidrográfica del Canal de Panamá... Todo lo anterior corrobora aún más el deber de coordinar con los diferentes estamentos, lo relacionado con la conservación, uso y seguridad del patrimonio del Estado, que por analogía incorpora las propiedades que están bajo la custodia del ARI, sin que ello, limite la competencia que tenga el Consejo de Seguridad Nacional y las demás autoridades involucradas en la Seguridad Integral del Estado.

Una vez analizadas con detenimiento las normas legales, y sin el ánimo de extendernos en las explicaciones, pasamos a dar respuestas a las interrogantes:

En relación a la primera interrogante, debemos indicar que se emitieron dos resoluciones por parte de la Junta Directiva de la Autoridad de la Región Interoceánica, a saber: Resolución N°. 014 de 26 de febrero de 1999 en la que se autorizó formalmente al Administrador General para que asignara al Servicio Marítimo Nacional de ahora en adelante (SMN), **el uso temporal por seis meses a título gratuito los edificios N°.29, 30 y 32, la rampa 45 Y el muelle, ubicados en FUERTE SHERMAN, Provincia de Colón;** en esta Resolución se hace énfasis al uso temporal por seis (ó) meses a título gratuito, de los edificios N°.29, 30, 32, la rampa N°.45 y el muelle ubicados frente a la laquea en FUERTE SHERMAN, distrito y provincia de Colón y para que se asigne para su posterior traslado, el uso por un periodo de cinco años, de un área aproximadamente de 1.8 has, incluyendo el muelle 25 ubicado en Punta Toro para el uso de la SMN.

La Resolución de Junta Directiva N°.234-99 de 30 de noviembre de 1999 autorizó de igual manera, al Administrador General para que solicite ante las autoridades competentes la autorización para asignar a título gratuito, por un período de diez (10) años prorrogables al Ministerio de Gobierno y Justicia, el uso de los edificios e instalaciones ubicados en las comunidades de Sherman, Howard, Quarry Heights y corazal Este, dando como resultado el uso temporal de los edificios

N°.204 y 208, mediante acta de entrega, al Servicio marítimo Nacional el 17 de diciembre de 1999.

Por consiguiente, si no existe documento legal alguno que adjudique expresamente al SMN el uso y custodia de otras instalaciones de SHERMAN-SAN LORENZO, no podrá ésta ejercer el uso o custodia de cualesquiera otras instalaciones sin la debida autorización de la Junta Directiva de la Autoridad de la Región Interoceánica, tal como se indica en el artículo 7 de la ley 5 de 25 de febrero de 1993

De igual manera, el artículo 28 de la Ley 5 de 1993, establece que el Estado es el titular de los Bienes Revertidos. La ARI, tendrá sobre ellos las facultades de custodia, administración, arrendamiento, concesión o venta, de acuerdo con el Plan General y en cumplimiento de las disposiciones del Código Fiscal.

En cuanto a la segunda interrogante, vale destacar que la Resolución de Junta Directiva N° 014-99 de 26 de febrero de 1999, dispuso el uso de las instalaciones asignadas al SMN de forma temporal y en ésta se autorizó al Administrador de la ARI a asignar para el posterior traslado del Servicio Marítimo Nacional a un área de 1.8 has, incluyendo el Muelle N°.25, ubicado en Punta Toro. Sobre esto, debemos definir el término asignación para mayor aclaración.

El concepto "**asignación**", es definido por el Diccionario de la Real Academia Española como acción y efecto de designar a una persona o cosa para cierto fin. Por consiguiente, la asignación de los edificios fueron por un periodo determinado e igual que el traslado de SMN, por lo tanto, si el traspaso de SMN no se consolido o no se produjo en los términos definidos en la Resolución N°. 014-99 de 26 de febrero de 1999, la ARI no esta obligada a realizar dichos traslados a esa nueva área. Por consiguiente, para que se formalice dicha asignación, el Ministerio de Gobierno y Justicia y la Autoridad de la Región Interoceánica deben llegar a un acuerdo por medio de Resolución Administrativa de Junta Directiva para que se traslade la SMN a dichas áreas cumpliendo con las reglas de uso que establece la Ley 21 de 1997.

La Ley 21 de julio de 1997, que aprueba el Plan General de Uso, Conservación, y Desarrollo del área del Canal y el Plan Regional para el desarrollo de la Región Interoceánica, describe con claridad el concepto de uso básico de la Región Atlántica, definiendo dentro de las

categorías de ordenamiento territorial, las áreas revertidas que ofrecen un desarrollo de las nuevas actividades económicas

El enfoque del ordenamiento territorial contenido en el Plan General, se refiere a la preservación ambiental y al máximo aprovechamiento de las oportunidades del mercado dentro de un mercado flexible.

De acuerdo al Plan General, y el estudio del uso del suelo, el SMN, esta dentro de las áreas de uso mixto, la cual corresponde a servicios de apoyo, instalaciones portuarias, marítimas y aéreas etc., y usos gubernamentales y otros usos institucionales; por lo que no existiría inconvenientes para la utilización de dichas áreas, siempre que así, se estipule en los correspondientes acuerdos entre el MGYJ y el ARI.

Sin embargo, este despacho, es de opinión que debe existir una coordinación estrecha entre la ARI y el Ministerio de Gobierno y Justicia, en cuanto al uso de las áreas, ya que como se dispone en el artículo 34 de la Ley 5 de 1993, en todos los contratos relativos a los Bienes Revertidos se debe especificar el uso o destino que el contratante debe dar a estos bienes, así como el término del cual cumplirá la referida obligación.

La tercera inquietud, establece lo siguiente: ¿Podría la SMN darle tratamiento de base militar al área de SHERMAN-SAN LORENZO, invocando seguridad del Estado para impedir el libre acceso, estableciendo una garita de entrada a toda el área e impidiendo el acceso a la misma, cuando la SMN realiza ejercicios, siendo por ley la competente la ARI para garantizar la conservación de los bienes que le fueron encomendados a administrar?

La Ley 5 de 1993, establece en su artículo 3 que la ARI es la autoridad que ejercerá en forma privativa la custodia y administración de los bienes revertidos, entendiéndose por custodio, "guardador, o el que protege con cuidado y vigilancia lo encomendado (los bienes revertidos), en ese sentido la ARI es la autoridad competente llamada a custodiar y administrar los bienes revertidos de conformidad con la Ley 5 de 25 de febrero de 1993, modificada y adicionada por la Ley N°.7 de 1995.

La asignación de instalaciones ubicadas en SHERMAN y otras comunidades para la utilización por parte de las autoridades nacionales que conforman el Consejo de Seguridad y Defensa Nacional y otros estamentos de seguridad y Defensa Nacional del Estado Panameño, autorizado mediante Resolución Administrativa N°.234-99 de 30 de noviembre de 1999 y de la cual se entregaron los edificios N°.204 y 208 de SHERMAN al SMN, sirven de fundamento para aclarar que algunos edificios fueron entregados al Ministerio de Gobierno y Justicia con el fin específico de Seguridad del Estado.

Ahora bien el concepto de Seguridad del Estado que se invoca para mantener la seguridad integral del Estado es de suma importancia. No obstante, de ser áreas adicionales de SHERMAN con este objetivo, la misma deberá ser solicitada por las autoridades competentes en materia de seguridad, en este caso sería el Ministerio de Gobierno y Justicia, el Consejo de Seguridad y demás entidades del Estado, ante la Junta Directiva de la ARI, toda vez que es el organismo colegiado encargado de adoptar las decisiones de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 5 de 1993.

Lo anterior tiene su fundamento precisamente el artículo 34 de la ley 5 de 1993, ya que si la Resolución N° 234-99 de 30 de noviembre de 1999, no dispone que su uso específico sea para el tratamiento de una base militar como estrategia o medio de control para la seguridad integral del Estado, este uso debe ser solicitado por las autoridades pertinentes ante la ARI, ya que esta es la encargada de custodiar y administrar los bienes revertidos.

El Servicio Marítimo Nacional, es una dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia y como tal, es parte de la seguridad nacional, no obstante, le corresponde custodiar sólo los edificios y áreas asignadas por la ARI, aún cuando sea necesario asegurar los puntos de control fuera de las áreas asignadas, el uso de estas, debe estar formalizado, por la autoridad respectiva, es decir la ARI, de allí que este despacho exhorte a las autoridades competentes en materia de seguridad y al ARI para que coordinen, organicen y normen de conformidad con la Constitución Política y las leyes, lo concerniente al uso de las áreas, en relación a las estrategias que deban considerarse en torno a la seguridad integral del Estado.

Este tratamiento evitaría conflictos de competencia que desde nuestro punto de vista no tienen razón de ser, pues existen suficientes normas sobre la materia, **por lo** que exhortamos a las autoridades comprometidas a promover acciones de coordinación para tomar las decisiones mas convenientes tanto para las instituciones involucradas como para el país.

Con **la** pretensión de haber aclarado sus inquietudes, me suscribo de Usted, con mi mas alta estima y respeto.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdel/20/cch.